



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 22 006 2017-0020-00.  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO MENDEZ.  
**DEMANDADO:** DARWIN ALEXANDER MONCADA MOGOLLON.

**25 NOV 2022**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Al revisar lo actuado se tiene que el presente proceso se encuentra para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada sustituta de la parte interesada dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución obrante a folio (54) reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

De igual se ordena por secretaria una vez verificar la existencia de depósitos Judiciales en el presente a favor del demandante se proceda a su entrega.-

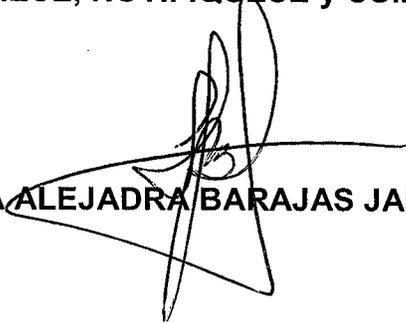
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Doctora **NEYZA BELEN ROMERO GARCIA**, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría previa verificación de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución procédase a su entrega al demandante.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La juez,

  
**LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE: ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ.**

**DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS.**

**Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00633-00.**

San José de Cúcuta, 25 NOV 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta su solicitud la demandada en el hecho que realizada la correspondiente consulta en la página de la rama judicial aparece como última actuación registrada el pasado 1 de octubre de 2019, donde se dispuso librar los oficios al Pagador en cumplimiento a la medida cautelar ordenada. Sin embargo si bien se registra como última actuación la digitalización del expediente en fecha 11 de Marzo de 2021, tal anotación tiene más de un año, situación que en su sentir conlleva indefectiblemente a que se dé aplicación a la citada normatividad en el sentido de ordenar el desistimiento tácito solicitado, conforme al numeral 2º de la mencionada codificación.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Bajo el rotulo “**desistimiento tácito**” el Código General del Proceso regula dos hipótesis a saber: la primera de ellas hace referencia a la desobediencia de la parte respecto al requerimiento efectuado por el Juez para dinamizar el proceso y la segunda corresponde a la inactividad total de la actuación procesal.

La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del Juez director del proceso, efectuando el requerimiento para que las partes realicen determinado acto o cumpla con una carga procesal, la cual se debe realizar dentro del plazo perentorio de treinta(30) días.

En la segunda hipótesis de desistimiento tácito, justifica la aplicación de dicha figura, la simple inactividad de los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, caso en el cual el término es de dos años.

Esta última modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin necesidad de requerimiento previo, razón por la cual la jurisprudencia invita a tener especial cuidado en la aplicación de dicha disposición como lo ha explicado de manera amplia la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de esa especialidad, entre otras en sentencia CSJ STC15560-2021, cuando dijo:

“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:

*“... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.”*

*“Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado dueña del texto)*

Ahora bien, si revisamos lo actuado se tiene que las demandadas **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y ANGELICA ORTEGA CUDRIS**, se encuentran debidamente notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, pues no se advierte escrito en tal sentido en lo actuado; siendo entonces claro que la actuación siguiente a las notificaciones es propio del Juzgado y no de la parte, pues, ante el silencio de la parte demandada corresponde de manera obligatoria al Juzgado dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

La parálisis del proceso por la mora por parte de la secretaria del Juzgado para pasar el proceso al Despacho para la etapa procesal siguiente, no puede afectar los intereses de la parte actora, pues no nos encontramos frente a un incumplimiento de una carga procesal propia de la parte o desatención a un requerimiento del Juez como director del Proceso..

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al auto proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que no se observa que dicha decisión haya sido caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, resulta acertada la orden del *a quo* constitucional, de negar el amparo.

Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso.

Así, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, luego de analizar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, advirtió:

*“En efecto, como lo adujo el Juzgado de primera instancia, se encuentra pendiente una actuación procesal como el decreto de pruebas que corresponde única y exclusivamente al Despacho de primera vara, quien advirtió que se encontraba pendiente de turno para adoptar esa decisión, que dicho sea de paso no existe norma que someta esta actuación a tal rigurosidad, lo cierto es que por más consciente que sea esta Sala unitaria de la excesiva congestión judicial que afrontan la mayoría de Despachos judiciales y que perjudica a las partes, en el caso no opera el desistimiento tácito y no se le puede abrir tal sanción a la parte demandante”*

*“Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela,*

máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.” **GERARDO BOTERO ZULUAGA-Magistrado Ponente** STL1521-2020-Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al respecto, en un asunto similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01059-00-M.P.FRANCISCO TERNERA BARRIOS- **20 de Abril de 2022, sostuvo:**

“ que no era procedente la acción de tutela, porque la decisión de no decretar el desistimiento tácito se sustentó en que la inactividad fue producto de una actuación del juzado de conocimiento y de no de las partes, precisando que,

«...en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.

*“Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias...”.* (CSJ STC1646-2021, 24 feb. 2021, Rad. 2021-00297)<sup>1</sup>.

Siguiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y legales citados, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento tácito no está llamada a prosperar.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar por una vez hasta por seis meses el término para decidir la instancia, debido a la suspensión de términos y demás situaciones generadas por la pandemia covid-19.

---

<sup>1</sup> Determinación confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL4081-2021 del 7 de abril de 2021, en la cual se indicó que, «En efecto, el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la parte quejosa, no deviene de la parte ejecutante sino del despacho, en tanto que el proceso permaneció quieto a la espera de la decisión del recurso extraordinario de revisión, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal (...)».

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

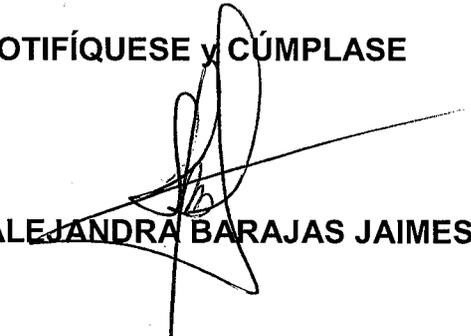
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar por una vez hasta por seis meses el término para decidir la instancia, debido a la suspensión de términos y demás situaciones generadas por la pandemia covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-2020-00324-00.  
Sin **SENTENCIA.**  
San José de Cúcuta, 25 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN**, a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO GARCIA MARTINEZ, ROMELIA GARCIA MARTINEZ y LACIDES LOPEZ OSPINA.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), y la demandada **ROMELIA GARCIA MARTINEZ**, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN**, a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO GARCIA MARTINEZ, ROMELIA GARCIA MARTINEZ y LACIDES LOPEZ OSPINA.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

**SEGUNDO:** Hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$4.750.000,00)**, de acuerdo a lo consignado en el acuerdo de pago allegado al presente proceso.

El saldo restante de depósitos(**la suma de \$950.000,00**), y los que llegaren con posterioridad a la fecha de la presente providencia deberán ser entregados a la demandada **ROMELIA GARCIA MARTINEZ** identificada con la C.C. 37.240.957 de Cúcuta.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00925-00.  
**DEMANDANTE:** FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA.  
**DEMANDADO:** ELADIO ARENGAS.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por el abogado LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, en cuanto al mandato otorgado por FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA y reconocido por auto de 27 de enero de 2021; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En vista, que se arrimó poder conferido al Dr. Javier Alfonso Arias Parada, el cual es abogado inscrito y aceptó tal designación realizada por la parte actora, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Renuncia del abogado LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderada judicial de **FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 6. Archivo 06. Expediente digital.

**PROCESO : RESTITUCION**

**Rad. No. 54 001 40 22-006-2022-00561-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 25 NOV 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **GLADYS YOLANDA DURA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO DELGADO MARLDONADO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



---

San José de Cúcuta, noviembre 23 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00799-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra del señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A.- AECSA., no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro señalado en la inadmisión de la demanda. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, donde el demandante confiere a la sociedad en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

En ese orden el código general del proceso<sup>2</sup>, en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].*

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 por Notaría veinte (20) del círculo de Medellín, Antioquia, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, ya que la apoderada menciona en el escrito de subsanación que se trata de un poder general, lo cual contraria la literalidad de lo aportado ya que como se evidencia<sup>3</sup> se otorgó poder especial, como pasa a verse:

República de Colombia

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375)

NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL**

OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)

A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notaría Titular es la Doctora BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 890903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que **CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

11/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Legis

oipac

EP # 375 del 20-feb-2018

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

<sup>3</sup> Folio 41-44

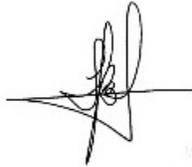
para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, noviembre 23 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00806-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: RAFAEL ALEXIS DIAZ SERRANO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra del señor **RAFAEL ALEXIS DIAZ SERRANO**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Dra. JESISICA PEREZ MORENO, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*,

resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”<sup>1</sup>.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

En ese orden el código general del proceso<sup>2</sup>, en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].*

Por ende, el poder especial conferido por escritura pública No. 3338 del 22 de mayo del 2018 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en la misma no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega el mismo poder especial sin determinar e identificar los asuntos, es más en el escrito de subsanación el apoderado reafirma que la Doctora Jessica Pérez funge como “*apoderada especial*”.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

---

<sup>1</sup> Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

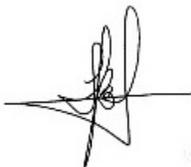
<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, noviembre 23 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00811-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: FRAINER GALVIS GUERRERO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra del señor **FRAINER GALVIS GUERRERO**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a María Del Pilar Guerrero López, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022<sup>1</sup>, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el

<sup>1</sup> Folio 9-14. Demanda.

tratadista Henry Sanabria “Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”<sup>2</sup>.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

En ese orden el código general del proceso<sup>3</sup>, en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].*

Por ende, el poder especial conferido por escritura pública No. 1803 del 01 de marzo del 2022 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en la misma no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega el mismo poder especial sin determinar e identificar los asunto.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

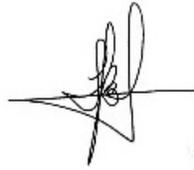
---

<sup>2</sup> Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, noviembre 23 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00813-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra del señor **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro señalado en la inadmisión de la demanda. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

De igual forma, el código general del proceso<sup>2</sup>, en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].*

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803 del 1 de marzo del 2022 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados e identificados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, esta si bien hace una diferenciación de los poderes y en la misma instó que se tenga como general el aportado, lo cual resulta contrario a la literalidad de la escritura pública arriada, ya que como se evidencia<sup>3</sup> se otorgó poder especial, como pasa a verse:

Escritura Pública Número: MIL OCHOCIENTOS TRES (1803)  
Fecha de otorgamiento: PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.  
Superintendencia de Notariado y Registro  
Código Notarial: 1100100038  
**Clase de Acto: PODER ESPECIAL**  
Poderante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.964-4  
ApoDERADA: MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C.  
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (1°) de Marzo de dos mil veintidós (2022), ante mí RODOLFO REY BERMÚDEZ, NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E ) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Compareció con minuta escrita el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591 expedida en Pamplona y dijo:  
PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT: 860.002.964-4 persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la república de Colombia, especialmente con la Ley 46 de 1993 con domicilio principal en

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

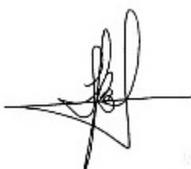
<sup>3</sup> Folio 15-28

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, noviembre 23 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, solicitando posteriormente el retiro de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00872-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**  
**DEMANDADO: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00919-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUISA FERNANDA CUELLAR BEDOYA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **LUISA FERNANDA CUELLAR BEDOYA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. El poder especial conferido por el señor Mauricio Botero Wolff mediante escritura pública No. 375 de Notaría veinte del circulo Notarial de Medellín-Antioquia, a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA, no cumple con los requisitos dispuestos en artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados teniendo como consecuencia la falta de legitimada para otorgar poder y/o endosar.
2. Se observa por otra parte, que la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no está dirigida al juez competente.
3. De igual manera no se allego al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, requisito necesario según lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP y para efectos de verificar lo previsto en el inciso 3 del artículo 5° de la ley 2213 de 2.022.

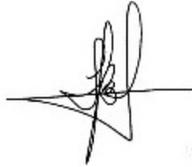
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00923-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA**  
**-JURISCOOP**  
**DEMANDADO: MAITE ADELIN ANGULO BARON**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **MAITE ADELINA ANGULO BARON**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no está dirigida al juez competente. Situación que también se presenta en el mandato conferido al representante judicial, por lo que no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00924-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JERSON DAVID CASTELLANOS LIMA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. El poder especial conferido por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN mediante escritura pública No. 1.729 de Notaría veinte del circulo Notarial de Medellín-Antioquia<sup>1</sup>, a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados.
2. De igual manera no se allegó al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, requisito necesario según lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP y para efectos de verificar lo previsto en el inciso 3 del artículo 5° de la ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

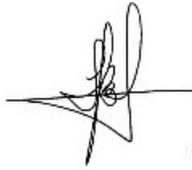
**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

<sup>1</sup> Folio 30-39

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** absténgase de reconocer personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00959-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RICHARD EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós.

Encontrándose el presente proceso en ejecutoria del auto adiado el dieciocho (18) de noviembre hogaño, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en el cual solicita la corrección de la suma en capital que se le ordenó pagar al demandado, queriendo pasar de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ML/CTE. (\$33.036.124,00)**, a Treinta y Tres Millones Treinta y Seis Mil Ciento Veintiocho Pesos ML/Cte., (33.036.128,00).

En atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago realizada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que la cifra ordenada a pagar en el mandamiento de pago es la misma solicitada por la precitada apoderada en las pretensiones del líbello demandatorio, y que, no se observa en ningún otro acápite del escrito de la demanda, indicio que lleve a concluir que la suma ordenada a pagar en el auto adiado el 18 de noviembre de 2022, no está correctamente plasmada en el mandamiento de pago, el Despacho se ABSTENDRA de acceder a la solicitud realizada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**